

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

Aprobada inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales en sesión plenaria celebrada el día 28 de octubre de 2010, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 259, de fecha 11 de noviembre, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación la nueva redacción de los artículos y disposiciones afectadas por las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Se modifica lo siguiente:

Artículo 9.-Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3.a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. Tipo de gravamen general: 0,42 por 100.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Se modifica lo siguiente:

Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de matrimonios civiles celebrados en el salón de plenos de la Casa Consistorial y las dependencias e instalaciones de la Casa-Museo de Cervantes, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejel Delegado.

Cuota tributaria

Artículo 4.

Las tarifas que se aplicarán por el enlace matrimonial serán las siguientes:

4.1. Por enlace matrimonial en el salón de plenos, 300,00 euros.

4.2. Por enlace matrimonial en las dependencias de la Casa Museo, 500,00 euros.

4.3. Reportajes fotográficos de la Casa Museo, 70,00 euros.

4.4. Reportajes televisión de la Casa Museo, 200,00 euros.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 5.

1. No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1 del texto refundido de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de marzo.

2. Bonificación: Cuando al menos uno de los dos contrayentes se encuentre empadronado en Esquivias al momento de la solicitud, se establece una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas tributarias de los epígrafes 4.1 y 4.2 anteriores.

Disposición adicional única. Modificaciones del tributo

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS
A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS
O LUGARES ANALOGOS**

Cuota tributaria

Artículo 7.

- 1.4. Reportajes fotográficos de la Casa Museo, 70,00 euros.
- 1.5. Reportajes televisión de la Casa Museo, 200,00 euros.

Disposición adicional única. Modificaciones del tributo.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, Y POR EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Hecho imponible

Artículo 2.

- Se incluye:
- g) El uso de pistas de pádel.

Cuota tributaria

Artículo 5.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas.

Epígrafe primero: Piscina municipal.

Bonificaciones:

1. Abonos individuales: En los abonos individuales por titulares del carnet joven que emite la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las tarifas anteriores se verán reducidas en un 25 por 100.

2. Los alumnos matriculados en las Escuelas Deportivas con permanencia de un curso completo y al corriente de pago de todas las mensualidades, tendrán una bonificación de la tarifa de abonos de temporada, siguientes:

–Abono individual: Bonificación del 10 por 100 de la cuota.

–Abono familiar (dos personas): Bonificación del 20 por 100 de la cuota.

–Abono familiar (tres personas): Bonificación del 30 por 100 de la cuota.

–Abono familiar (cuatro o más personas): Bonificación del 30 por 100 de la cuota.

–Discapacitados físicos: Bonificación del 50 por 100 de la cuota.

3. Las bonificaciones no podrán ser acumulativas practicándose a un solo miembro de la unidad familiar.

Epígrafe segundo.

Se añade en el apartado 1.:

1. Por utilización e iluminación pistas de tenis, el término «por hora».

Se añade el apartado 2.

2. Por utilización e iluminación de pistas de pádel, por hora:

2.1. Por utilización de pistas de pádel: Empadronados, 4,00 euros/hora. No empadronados: 8,00 euros/hora.

2.2. Por iluminación pistas de pádel: Empadronados, 9,00 euros/hora. No empadronados: 15,00 euros/hora

En el artículo 5.B) Por prestación de servicios o realización de actividades en Escuelas Deportivas, se añade la actividad deportiva siguiente:

Cursos:

Pádel: Empadronados, 51,00 euros. No empadronados, 66,00 euros.

Artículo 9. Disposición adicional única.

Se sustituye el término:

Modificaciones del impuesto, por «modificaciones de la tasa».

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL**

Enunciado: «Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de escuela infantil».

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación de los servicios de guardería infantil a través del centro «Escuela municipal infantil Sancho Panza» de Esquivias, que incluyen: Servicios de atención a la infancia de niños de cero a tres años (primer ciclo de educación infantil) y comedor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica lo siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de establecimientos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Primera instalación de establecimientos.
- b) Traslados de la actividad a otros locales.
- c) Variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- d) Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Los traspasos o cambio de titularidad de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

f) Traspasos o cambio de titularidad de los locales sin variar la actividad que viene desarrollándose, siempre que esta verificación deba solicitarse por el interesado o prestarse en virtud de norma obligatoria.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

–Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de actividades económicas.

–Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quiénes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra; concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

En las licencias de apertura de establecimientos para el ejercicio desarrollo de actividades concretas mediante, solicitud del interesado, y autorización de la actividad, así como en los actos de comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa: la base imponible la constituye la superficie total construida o a construir del local, expresado en metros cuadrados.

En las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, además de la superficie se tendrá en cuenta el valor de la maquinaria e instalaciones industriales que figuran en el presupuesto del proyecto técnico exigido.

En las actividades calificadas como inocuas, la base estará constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta y descubierta.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6.

Se añade el epígrafe siguiente:

6. En los supuestos de modificaciones físicas de las condiciones del local, variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, los tipos impositivos y cuotas se determinarán por los referenciados de primer establecimiento.

DEVENGO

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura (autorización), si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

b) En los actos de declaración responsable o comunicación previa, una vez presentada la comunicación o declaración, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o haber realizado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable la apertura o el ejercicio de la actividad sujeta a declaración responsable o declaración previa.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal, si bien en este último caso las tarifas a liquidar serán el 25 por 100 [en función del momento en el cual se desista] de las señaladas.

DECLARACIONES

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Igualmente las personas interesadas en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios mediante el establecimiento industrial o mercantil, no sujetas a licencia, presentarán la declaración responsable o comunicación previa.

1. Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones

habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Igualmente deberán proceder las personas interesadas en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios mediante el establecimiento industrial o mercantil, no sujetas a licencia, que hubieran presentado declaración responsable o comunicación previa.

1. De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa, o bien la oportuna comuniqueación o declaración responsable previa.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 25 por 100 de las señaladas en el artículo 6, siempre que la actividad municipal derivada de la solicitud se hubiera iniciado efectivamente.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 25 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

4. Si durante la tramitación del expediente y anterior a la concesión de la licencia se solicitase cambio de titularidad, por cualquier causa, la cuota resultante se incrementará en un 20 por 100.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

6. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

7. La concesión o denegación de la licencia de apertura de establecimientos será otorgada por el Alcalde-Presidente de la Corporación u órgano en quien delegue.

8. Liquidación e ingreso: Finalizada la actividad municipal y dictada la correspondiente resolución municipal, así como en los actos de comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con los plazos para el pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Esquivias 27 de diciembre de 2010.–El Alcalde, Jesús Reyes Rodríguez Portero.

N.º I.-13423